



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



BOLETA DE NOTIFICACION PARA EL PUBLICO EN GENERAL, A TRAVES DE LA PAGINA WEB SE HACE CONOCER QUE DENTRO DE LA CAUSA No 572-2009 SE HA DISPUESTO LO QUE ME PERMITO TRANSCRIBIR:

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 30 de junio de 2009, a las 19H00.- Agréguese al proceso la resolución PLE-TCE-354-18-06-2009 y el oficio No. 217-P-RCE-09, por el que se llama a integrar este Tribunal al Ab. Douglas Quintero Tenorio, por licencia concedida a la señora Vicepresidenta, Dra. Ximena Endara Osejo. **VISTOS:** El 27 de junio de 2009, ingresa por Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, el "recurso de apelación" suscrito por el señor Otto Manuel Coello Chang, candidato a Concejal Urbano del Cantón Yaguachi, provincia del Guayas, por el Movimiento Patria Altiva i Soberana, en contra de la resolución PLE-CNE-7-18-6-2009EXT, emitida por el Consejo Nacional Electoral, notificada el 22 de junio de 2009, por la cual, se negó el recurso de apelación interpuesto en sede administrativa y se ratificaron los resultados numéricos proclamados por la Junta.- **PRIMERO: JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.- a)** El Tribunal Contencioso Electoral, por mandato del Art. 217 inciso segundo, en concordancia con el artículo 167 y el inciso final del Art. 221 de la Constitución de la República, tiene jurisdicción y competencia para administrar justicia en materia de derechos políticos, que se expresan a través del sufragio siendo sus fallos de última y definitiva instancia. **b)** Según el artículo 221 de la Constitución, el Tribunal Contencioso Electoral es competente para "1. Conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas". **c)** El artículo 15 del Régimen de Transición de la Constitución, faculta a los órganos de la Función Electoral (Consejo Nacional Electoral y Tribunal Contencioso Electoral), para que en el ámbito de sus competencias dicten las normas que sean indispensables para viabilizar la aplicación del nuevo ordenamiento constitucional. **d)** Con base a esta facultad normativa el Tribunal Contencioso Electoral dictó las Normas Indispensables para Viabilizar el Ejercicio de las Competencias del Tribunal Contencioso Electoral conforme a la Constitución, publicada en el Segundo Suplemento del RO No. 472, del 21 de noviembre de 2008; y, el Reglamento de Trámites en el Tribunal Contencioso Electoral, publicado en el Segundo Suplemento del RO No. 524 del 26 de enero de 2009, normas en las cuales se regulan los diferentes recursos contencioso electorales, que en sus artículos 22 y 43 respectivamente, establecen que el recurso contencioso electoral de apelación procede de: "a) Declaración de nulidad de votaciones; b) Declaración de nulidad de escrutinios; c) Declaración de validez de los escrutinios; y, d) Adjudicación de puestos". **e)** Expuestos los fundamentos jurídicos de la jurisdicción y competencia del Tribunal Contencioso Electoral para conocer el presente recurso contencioso electoral, y dado que no se observa omisión de solemnidad alguna, se lo admite a trámite y se pasa a considerar lo siguiente: **SEGUNDO: ANTECEDENTES.- a)** Con fecha 8 de junio del 2009, la Junta Provincial Electoral del Guayas procedió a notificar a los representantes de los sujetos políticos con los resultados electorales para la dignidad de concejales rurales del Cantón Yaguachi de la Provincia del Guayas. (fs. 1); **b)** Con fecha 8 de junio de 2009, el señor Otto Manuel Coello Chang presentó un recurso de "impugnación de los resultados electorales", de

concejales rurales del cantón Yaguachi, ante la Junta Provincial del Guayas, alegando inconsistencias numéricas en las actas electorales, errores de cálculo, errores en el ingreso de datos, y, errores de transcripción y digitación. (fs. 4 a 7); **c)** Consta del expediente el auto de 10 de junio del 2009 y notificado el 11 del mismo mes y año, por el cual la Junta Provincial Electoral del Guayas desecha por improcedente el recurso presentado por el señor Otto Manuel Coello Chang, que en su parte principal dice "[...] Al respecto debemos manifestar que, esta Junta en audiencia pública de escrutinio ha procedido a contabilizar todas las juntas receptoras del voto que contenían actas en cuyos datos dudosos obligaron a la apertura de dichas juntas para contabilizarse voto a voto en cuyos actos han participado los delegados del MPAIS, listas 35 avalizando con su firma dichos resultados, mismo que constan en los datos notificados a los sujetos políticos y que son materia de la presente impugnación." (fs. 185 a 188). **d)** El señor Otto Manuel Coello Chang, presentó el 11 de junio del 2009, una apelación para ante el Consejo Nacional Electoral, de la resolución de la Junta Provincial Electoral del Guayas, por la que se desecha el recurso de apelación en referencia (fs. 189 y 190), la misma que es aceptada a trámite por cumplir con todos los requisitos de procedibilidad (fs. 194), por lo que se corre traslado al Consejo Nacional Electoral, y éste a su vez, avoca conocimiento el 16 de junio de 2009 (fs. 195). **e)** Consta del expediente el informe jurídico del señor Director de Asesoría Jurídica del Consejo Nacional Electoral, en cuyo análisis se destaca lo siguiente: "3.- Las actas tanto aquellas que constan en los cuadros de petición, cuanto las restantes 43 actas no solicitadas, al ser revisadas, conforme a la petición formulada por el recurrente, no arrojan diferencia alguna, de conformidad a las actas de recuento y a las actas escaneadas y procesadas. 4.- No existe fundamento de orden legal alguno que fundamente el aperturamiento para conteo voto a voto de las juntas manifestadas en su petición, ya que los resultados de las 38 JRV, que fueron recontadas se encuentran legítimamente consolidadas en los resultados que fueron notificados por la Junta Provincial Electoral del Guayas, por lo cual, no existe materia sobre la cual se pueda proceder a la rectificación de resultado numérico alguno" (Fs.196 a 199). **f)** Con fecha 22 de junio del 2009, se notifica al señor Otto Manuel Coello Chang, con la resolución PLE- CNE-7-18-6-2009-EXT; adoptada el 18 de junio del 2009, por la cual el Consejo Nacional Electoral resuelve negar el recurso de apelación interpuesto en sede administrativa por el candidato, por improcedente e inoficioso, y consecuentemente, ratifica los resultados numéricos proclamados por la Junta Provincial Electoral del Guayas de 7 de junio del 2009, de la dignidad de Concejales Urbanos del Cantón Yaguachi, Provincia del Guayas (fs. 201). **g)** El 24 de junio del 2009, el señor Otto Manuel Coello Chang, presenta un escrito para ante el Tribunal Contencioso Electoral, en el cual rechaza, impugna y solicita la nulidad de la resolución PLE-CNE-7-18-6-2009-EXT, en adelante afirma comparecer con una apelación "CONFORME AL CAPÍTULO III, PROCESO CONTENCIOSO ELECTORAL SECCIÓN SEGUNDA, RECURSOS CONTENCIOSOS ELECTORALES PÁRRAFO TERCERO, RECURSO CONTENCIOSOS ELECTORAL DE APELACIÓN ARTICULO 22 LITERAL C" (fs. 202 y 203). Por lo que se desprende que se trata de un recurso de apelación de la declaración de validez de los escrutinios. **TERCERO: PRETENSIÓN JURÍDICA DEL RECURRENTE.-** Por medio de su escrito inicial, el recurrente solicita: a) Que se declare "la nulidad absoluta de la resolución PLE-CNE-7-18-6-2009-EXT", por haberse detectado supuestas alteraciones de las actas de escrutinio; y, b) Que, por existir supuestas diferencias entre lo digitado por la Junta





REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



Intermedia, en comparación con lo computado por la Junta Provincial Electoral, se proceda a ordenar la elaboración de un nuevo recuento. En tal virtud, corresponde a este Tribunal pronunciarse sobre la nulidad alegada; y, sobre el efecto que producirían tales inconsistencias numéricas, en el caso de haberlas, dentro de la presente causa. **CUARTO: SOBRE LA NULIDAD EN MATERIA ELECTORAL.-** De conformidad con el artículo 110 de la Ley Orgánica de Elecciones; vigente para este proceso electoral, la nulidad de escrutinios procede única y exclusivamente en los siguientes casos: *"a) Si el Tribunal Electoral [Junta Provincial Electoral] los hubiere realizado sin contar con el quórum legal; b) si las actas correspondientes no llevasen ni la firma del Presidente, ni la del Secretario del Tribunal [Junta Provincial Electoral]; y, si se comprobare falsedad del acta"*. Del recurso interpuesto, se puede colegir que la causal que lo motiva, aunque expresamente no sea invocada, es aquella que tiene relación con la falsedad del acta de escrutinios. En tal sentido, todo instrumento público o privado puede adolecer de dos tipos de falsedades, la material; y, la ideológica. En el presente caso, al no argumentarse sobre supuestos borrones, enmendaduras, tachones, etc., queda claro que la identidad material del acta no es punto de controversia, por lo que únicamente tiene sentido analizar; en caso de haberla, alguna falsedad de naturaleza ideológica. Sobre este punto, el Tribunal Contencioso Electoral ha sido del criterio que *"la declaratoria de una nulidad, en el marco del derecho electoral, constituye, por sus efectos jurídicos y sociales, la más grave decisión que puede adoptarse por parte de una autoridad electoral. Por esta razón, el uso del sistema de acciones y recursos electorales con la pretensión que se declare judicialmente una nulidad se encuentra sujeto a mayores formalidades y condiciones, que recaen sobre el recurrente. En este sentido, la nulidad debe alegarse de forma clara y expresa, estableciendo de forma meridiana qué tipo de nulidad se denuncia y cuáles son las causales legales que dan sustento a dicha petición"*. (Causa No. 394-2009). La presunción de validez y legitimidad de la que gozan las actuaciones de los organismos administrativos de la Función Electoral, tiene como efecto principal la imposición de una fuerte carga probatoria que pesa sobre quien pretendiese desvirtuar dicha pretensión. En este sentido, no basta con afirmar la existencia de un supuesto fraude o alteración de actas para alcanzar la convicción razonable del juzgador, es indispensable que el acervo probatorio sea capaz de demostrar objetivamente la causal invocada. En el presente caso, el recurrente no aporta con prueba de ninguna clase, basa sus aseveraciones en documentación que fue oportunamente contrastada y rectificadas, mediante recuento realizado por la autoridad competente. Tampoco demuestra, ni argumenta sobre el tipo de irregularidades en las que supuestamente incurrió la autoridad electoral, con intención de perjudicarlo. Por el contrario, dentro del expediente se observa que las inconsistencias numéricas impugnadas en sede administrativa fueron debidamente atendidas y subsanadas por el organismo electoral desconcentrado, en la realización del recuento efectuado por la Junta (fojas 187). En tal virtud, este Tribunal no cuenta con los elementos probatorios indispensables para desvirtuar la presunción de validez de las actuaciones de la Junta Provincial Electoral del Guayas, por lo que se rechaza la primera pretensión formulada. **QUINTO: INCONSISTENCIAS NUMÉRICAS.-** Sobre este tema, el Tribunal Contencioso Electoral se ha pronunciado en el sentido que *"los resultados numéricos en los procesos electorales son consecuencia de una operación aritmética, que consiste en sumar los votos válidos obtenidos por las listas y candidatos participantes en una elección, separándolos de los votos nulos o en*

*blanco que no influyen en los resultados para la adjudicación de puestos a los ganadores. Esta actividad la realizan los organismos electorales, en el ámbito de sus competencias, siendo, por tanto, una actividad meramente administrativa. (...) Es necesario tomar en cuenta, además que el organismo ante el cual se impugnan resultados numéricos, lo único que tiene que hacer, cuando compruebe el error, es corregirlo y determinar con precisión el verdadero resultado." (Causa No. 433). En la especie, se comprueba que ante la alegación de inconsistencias numéricas, el organismo electoral desconcentrado procedió a realizar el respectivo recuento, el mismo que arrojó diferencias mínimas en relación a los datos que se desprenden del escrutinio original. Dicho recuento se llevó a cabo en presencia de los diferentes sujetos políticos, en sesión pública, con participación del recurrente; es decir, con total apego al principio de publicidad y transparencia. En tal virtud y en atención al principio de determinancia "...por el cual, únicamente puede repetirse las votaciones en una parroquia o zona electoral si de ello dependiere el resultado definitivo de una elección, de manera que una candidatura se beneficie en detrimento de otra u otras". (Causa No. 394-2009), resulta infundado proceder a la realización de un nuevo escrutinio, basado en ínfimas variaciones numéricas que no ponen en tela de duda la voluntad soberana del electorado. Tampoco existe ningún hecho que nos lleve a considerar elementos constitutivos de fraude o cualquier otro indicio de responsabilidad penal que amerite ser puesto en conocimiento de la justicia penal ordinaria. En consecuencia, **EN NOMBRE DEL PUEBLO DEL ECUADOR Y POR LA AUTORIDAD QUE NOS CONFIERE LA CONSTITUCIÓN: I.-** Se rechaza en todas sus partes el recurso contencioso electoral interpuesto en contra de la Resolución PLE-CNE-7-18-6-2009-EXT, propuesto por el señor Otto Manuel Coello Chang, en su calidad de candidato a Concejal Urbano del Cantón Yaguachi, provincia del Guayas, por el Movimiento Patria Altiva i Soberana, Listas 35. **II.** Ejecutoriado que sea este fallo, remítase el expediente al Consejo Nacional Electoral para su estricto e inmediato cumplimiento, dejándose copia certificada del mismo para los archivos de este Tribunal. **III.** Actúe el doctor Richard Ortiz Ortiz, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral. Notifíquese y cúmplase. F) Dra. Tania Arias Manzano Presidente del Tribunal Contencioso Electoral, Dr. Arturo Donoso Castellón Miembro del Tribunal Contencioso Electoral, Dra. Alexandra Cantos Molina Miembro del Tribunal Contencioso Electoral, Dr. Jorge Moreno Yanes Miembro del Tribunal Contencioso Electoral.*

Lo que comunico a usted para los fines de ley

Dr. Richard Ortiz Ortiz
Secretario General TC

